

UN PROYECTO PARA LA RECOPILACION DE LAS LEYES CASTELLANAS EN EL SIGLO XVI

En la historia de las fuentes destaca, como materia propia, el estudio de la actividad pública en orden a la fijación del Derecho con una técnica legislativa diferente según las diversas épocas. La *recopilación* de leyes, de remota tradición jurídica, es el instrumento utilizado—aunque no exclusivo—en el período moderno. El ciclo de las recopilaciones castellanas se conoce bien pese a la posibilidad de avanzar en aspectos concretos—a veces importantes—del estudio de alguna de ellas y un camino para lograrlo se abre con la consideración, no ya de los propios textos que alcanzaron realidad, sino de aquellos intentos que no llegaron a culminar en nada positivo, pero que retratan con detalle el panorama de la política legislativa en la época a que se refieren. Ello me brinda oportunidad de llamar la atención sobre un proyecto para la recopilación parcial de las leyes castellanas que se somete a Carlos V, apenas elevado al trono, en un momento histórico en que la dispersión del material legislativo reclama con urgencia su sistematización.

I

Un estudio más detenido de la documentación existente pondría de manifiesto las facetas concretas del problema a fines de la Baja Edad Media. De momento, me basta recordar algunos textos de sobra invocados por la crítica ¹—proceden

1. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico sobre las Siete Partidas*... (Madrid, 1845, 3.^a), págs. 425 y ss.

de las Cortes— a través de los cuales se advierte la preocupación de la época en favor de una recopilación de leyes castellanas y la naturaleza de los proyectos elaborados a tal fin en lo que se refiere a su alcance, personas encargadas de su realización y sanción oficial de la futura obra. La conveniencia inmediata de una recopilación se plantea ante Juan II en las Cortes de Madrid de 1433² y en las de Valladolid de 1447³. De creer a Montalvo, también se plantea dicha conveniencia ante Enrique IV en unas Cortes de Madrid de 1458. Es interesante, por último, la llamada por Martínez Marina concordia de Medina (16 de enero de 1465), que con un mayor detenimiento y haciendo referencia a los textos citados recoge los distintos aspectos de la cuestión y enuncia con detalles las providencias a adoptar⁴.

La dispersión del material legislado, la abusiva y a veces caprichosa utilización, por los jueces, de la literatura romano-canónica, la dificultad de concretar las normas consuetudinarias y los pasajes vigentes de los viejos textos y, en definitiva, la imposibilidad de adecuar soluciones de tan varia procedencia, fueron los principales argumentos en justificación del apetecido libro, ya que tal estado de cosas provocaba la duración desmedida de los litigios, que algunos monarcas intentaron evitar con ordenamientos de tipo procesal y, sobre todo, lo que era aún más lamentable: la falta de unidad en las decisiones judiciales. La censura se centró principalmente contra el estado de los textos legales: leyes circunstanciales cuya vigencia resultaba injustificada; leyes repugnantes entre sí y, pese al abundante material legislativo existente, posibilidad todavía en la práctica de supuestos de hecho carentes de regulación. La abundancia de *Cuadernos de Cortes* con su estructura formal de peticiones y respuestas constituía otro grave inconveniente, ya que, por lo que se refiere a és-

2. Petición 36. *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, edición de la REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (Madrid, 1861 ss.), vol. III, págs. 181/2.

3. Petición 22. Edic. ACADEMIA, vol. III, págs. 523/4.

4. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo...*, citado nota 1.^o, págs. 426/8, segundo.

tas, era difícil precisar, en ocasiones, su valor vinculante. Todos estos argumentos—al margen de facetas circunstanciales—perfectamente aplicables a otras épocas y a otros territorios se reiterarán después a la vista del fracaso de las sucesivas recopilaciones hasta la promulgación de los códigos.

Para remediar la situación expuesta se trata, ante todo, de redactar una compilación por *buenas e breves palabras* en lo que este concepto histórico tiene de peculiar frente al moderno código. Es decir, reunión y sistematización de textos de diversa época y procedencia sin pérdida de su fisonomía original; recopilación de base amplia que incorpore la totalidad del Derecho del Reino (leyes, ordenamientos, fueros...) en sus diversas materias. La falta de matices con que se dibuja el proyecto permite, no obstante, suponer que los redactores recibieron facultades para introducir modificaciones en los textos recogidos, sobre todo, visto que se les encarga expresamente de *interpretar y declarar* con vistas a la apetecida unificación. He aquí, pues, cómo el proyecto bajo-medieval responde a remotísimos métodos de técnica legislativa.

La empresa descrita se encomienda en los documentos que estudio a un organismo colegiado. En alguno de ellos se precisa la calidad de los miembros de la futura comisión recopiladora: dos canonistas, dos legistas y un teólogo, auxiliados por notarios⁵, y es digno de tener en cuenta que en ninguna de las recopilaciones castellanas que lograron efectividad se puso en práctica semejante procedimiento reiterado por los reyes en diversos casos.

La tarea a realizar por la comisión recopiladora que ha de desenvolverse naturalmente dentro de los límites del mandato se hallaba sujeta a la posterior aprobación formal. El texto, una vez redactado, había de someterse al Rey para que éste ordenase que tuviera fuerza de ley y que por él se juzgase en la Corte y en los demás tribunales⁶. Este proyecto medieval, por lo menos en los documentos que sobre el mis-

5. Concordia de Medina, cfr. MARTÍNEZ MARTINA: *Ensayo...* citación, página 427.

6. Petición 36 de las Cortes de Madrid de 1433, citada nota segunda.

mo conozco, no habla de la situación posterior de los textos no incluidos, y es sabido cómo esta falta de atención al valor de las extravagantes fué uno de los defectos de las futuras recopilaciones.

2

El estudio del proyecto que diera lugar a la redacción de las *Ordenanzas Reales*, de Montalvo, constituye problema de menor entidad en tanto que, habiéndose llevado a efecto, pasa a primer lugar la consideración del propio libro. Sin embargo, algunos aspectos de la naturaleza de éste, que aún se discuten, pudieran perfilarse estudiando precisamente los límites que condicionaron ese encargo que Alonso Díaz de Montalvo, en su conocido prólogo, apunta haber recibido de los reyes. Interesa también el proyecto, a los fines de estas notas, como uno más, dentro de los supuestos que se analizan para su ulterior comparación con el anónimo de la época de Carlos V. del cual se da noticia.

No conozco ningún trabajo que con arreglo a los actuales métodos se ocupe de la historia de las *Ordenanzas*, de Montalvo. A reserva de una más detenida selección, me parece posible suponer que la literatura en orden al tema se ha nutrido principalmente de las páginas de Burriel ⁷, Martínez Marina ⁸ y Floranes ⁹ que, en conjunto, recogen la documentación hasta ahora utilizada, sobre todo si se complementa con el libro de Caballero ¹⁰ por su condición de biógrafo de Montalvo. Los estudios de referencia significan además distintas posturas adoptadas por la crítica frente a la cuestión de la naturaleza del *Ordenamiento*, de Montalvo. Burriel, como radical mantenedor del carácter privado de las *Ordenanzas*, sintetiza su opinión en las siguientes palabras de la carta a Rábago (1752): "Una

7. BURRIEL: Carta a Amaya en *Semanario Erudito*, 16. págs. 3 y ss.

8. *Ensayo...*, citado, págs. 430 y ss.

9. *Vida literaria del Canciller Mayor de Castilla don Pero López de Ayala*, en "Colección de Documentos inéditos para la Historia de España", 19, especialmente, págs. 316/46.

10. CABALLERO: *Noticia de la vida... del Doctor Alonso Díaz de Montalvo...* (1873), especialmente, págs. 143/7.

colección privada de leyes varias, que hizo el Doctor Montalvo a que intituló Ordenamiento Real u Ordenanzas Reales y, sin embargo, de no haber sido confirmada de Rey alguno, se ha impreso muchas veces, se ha glosado y tratado como cuaderno auténtico”¹¹. Martínez Marina es, por el contrario, partidario de la tesis que atribuye carácter oficial al *Ordenamiento*, de Montalvo, y que con un mayor apasionamiento defiende el biógrafo Caballero. La importancia de la recopilación, dentro de las fuentes castellanas, ha exigido en los libros de conjunto un lugar para su estudio¹². Los autores se detienen en ese problema de la naturaleza del *Ordenamiento*, partiendo de una alusión a lo manifestado por el jurista sobre el encargo recibido; la forma con arreglo a la cual Montalvo le puso en práctica (dentro de los autores que admiten su existencia) y la falta de cláusula promulgatoria en relación con aquellos documentos que, cuando menos, de manera indirecta inclinan a creer en la validez oficial del libro. Para un correcto emplazamiento del problema sería oportuno distinguir, de un lado, la cuestión que se refiere a esa presunta comisión confiada a Montalvo para recopilar, y por otro, la consideración que posteriormente mereció el libro, una vez impreso, pese a esa falta de promulgación formal. El planteamiento de tales cuestiones excede del marco del presente trabajo; baste recordar que, al margen de la posibilidad de justificar la ausencia de promulgación (problema éste que más directamente afecta a la consideración oficial o particular del *Ordenamiento*), la crítica actual, a través de firmas autorizadas¹³, se inclina en favor de que, efectivamente, Alonso Díaz de Montalvo recibió comisión

11. En “Semanario Erudito”, 2.º, pág. 13.

12. Como ejemplo de diversas posiciones sobre la naturaleza del *Ordenamiento* de Montalvo; FERNÁNDEZ DE MESA, *Arte histórico-legal de conocer la fuerza y uso de los derechos nacional y romano en España* (1747), páginas 73/4; MARICHALAR Y MANRIQUE, *Historia de la legislación... de España* (1872), 9.º, págs. 25/28. y CHAPADO, *Historia General del Derecho Español* (1888), págs. 826/31.

13. GALO SÁNCHEZ, *Curso de Historia del Derecho* (1945, 6.ª), páginas 148/9, y GARCÍA GALLO, *Curso de Historia del Derecho Español* (1946), 1.º, página 345.

de los Reyes Católicos, es decir, la iniciativa oficial originó la formación de las *Ordenanzas Reales de Castilla*.

En resumen, la ya antigua necesidad de concluir con la dispersión del material legislado continúa patente a fines del siglo xv. Por ello, los Reyes Católicos conciben ese proyecto de recopilación. Una recopilación también de base amplia que reúna la totalidad de Derecho castellano según la idea de los monarcas anteriores y con arreglo al procedimiento ya conocido. No obstante, de admitir la tesis expuesta sobre el encargo real, ahora se abandona la empresa en manos de un solo jurista y se descarta, por ello, el sistema colegiado que muy pronto volverá a intentarse. Si en este proyecto, como en el anterior, figuró el propósito de una revisión ulterior de la tarea realizada por Montalvo a efectos de su aprobación oficial, es lógico que el jurista no le haya mencionado precisamente por carecer el libro de esa supuesta declaración formal de validez.

3

Una muestra más de aquellos intentos en busca de la apetecida reunión en un solo libro del Derecho territorial castellano se halla típicamente representada en ciertas cláusulas del tan decantado codicilo testamentario que otorga Isabel la Católica, a veintitrés días de noviembre de 1504, en Medina del Campo¹⁴. Este documento describe con algún detalle otro de los proyectos—que no alcanzó realidad—íntimamente enlazado con los ya relacionados.

En él se persigue el mismo objetivo: reunión y sistematización, por títulos, de todas las leyes del *Fuero*, ordenamientos y pragmáticas de aplicación en el Reino; su interpretación por medio de nuevas redacciones y segregación de las superfluas en busca también de idéntica finalidad: unificación de soluciones contradictorias y evitar la desmesurada dilación de los pleitos, consecuencia obligada de la dispersión legislativa. Isabel la Católica encarga este cometido al Rey Fernando para

¹⁴ Tengo a mano el texto publicado por WALSH; *Isabel de España*, 3.^a edic., pág. 644.

que, a su vez, le ponga en ejecución encomendando la misión a un prelado de ciencia con personas doctas y experimentadas en el Derecho; véase cómo aquí se prescinde del recopilador único. En el codicilo no se adopta ninguna providencia respecto de la revisión y aprobación de la futura obra y su ulterior promulgación, aunque debe advertirse la posibilidad de que la Reina pensara prescindir de ella. Así, por ejemplo, cuando en sus instrucciones se refiere a las leyes contrarias a la inmunidad eclesiástica, ordena la derogación de las mismas en forma genérica e inmediata como si el hecho de la exclusión de tales leyes de la presunta recopilación es suficiente para provocar, sin ulterior declaración, esos efectos derogatorios: "... y si entre ellas hallaren algunas que sean contra la libertad e inmunidad eclesiástica, las quiten para que de ellas no se use mas que yo, por la presente, las revoco, caso y quito".

La compulsas de los documentos en que se mencionan los anteriores proyectos, y su comparación con el codicilo de Isabel, pone en seguida de manifiesto cómo la Reina Católica se ajusta en sus instrucciones a las directrices ya conocidas: reunión y sistematización general, tarea a cargo de una comisión e incluso se puede advertir hasta una repetición de expresiones formales. En un aspecto, como se ha dicho, se separa el codicilo de los textos anteriores: mientras en éstos se había previsto la revisión de la presunta recopilación e incluso la aprobación ulterior del Rey, nada dispone sobre el particular Isabel de Castilla. Pero semejante divergencia no invalida de raíz la conclusión de que es una misma técnica legislativa la que se trata de utilizar por Juan II, Enrique IV y, ahora, la Reina Católica. En relación con el *Ordenamiento*, de Montalvo, debe insistirse en un punto. Si en el codicilo de Medina se proyecta una empresa que coincide al detalle con los intentos anteriores resulta obligado reconocer, al menos en el pensamiento de la Reina, que ninguno de ellos se había llevado a cabo todavía en 1504. Por eso, el silencio de Isabel en su documento testamentario respecto a las *Ordenanzas Reales* —omisión inexplicable— es, a mi juicio, uno de los datos más

contradictorios con la tesis que afirma la validez oficial de ese libro e incluso la existencia de una comisión a Montalvo para recopilar sobre todo si se tiene en cuenta que el jurista, más o menos veladamente en su prólogo, pretende justificar la aparición de la obra en la línea de los proyectos de Juan II y Enrique IV. Recuérdense, a tales efectos, las expresivas frases que desliza Isabel al principio de la cláusula: "Por cuanto yo tuve deseo siempre de mandar reducir las leyes... en un cuerpo donde estuviesen más brevemente e mejor ordenadas... lo cual a causa de mis enfermedades y otras ocupaciones, no se ha puesto en obra."

4

Desde los últimos años de Isabel la Católica hasta 1532 en que comienza a tomar cuerpo la tarea de redactar la más tarde llamada *Nueva Recopilación* (1569) se intentaron diversos proyectos íntimamente vinculados a las bases fijadas en el codicilo de 1504. Entre ellos, el de Lorenzo Galíndez de Carvajal, del Consejo de los Reyes Católicos. Se ha afirmado que fué precisamente a éste a quien Fernando el Católico confió la misión señalada por su esposa respecto de la recopilación de las leyes de Castilla¹⁵, y parece cierto que Galíndez trabajó efectivamente en dos obras interesantes para la Historia del Derecho: una, la corrección de las *Partidas* (el codicilo de Medina se refiere también a esta empresa), que no llegó a imprimirse; la otra es la recopilación de leyes a que aluden las Cortes de Valladolid de 1544. La noticia que ofrece el Cuaderno de dicha asamblea no puntualiza demasiado las características de tal obra, pero sí autoriza a afirmar que la redacción de la misma llegó a efectuarse por Galíndez. Cuando en esa fecha de 1544 se intentó localizarla, si es que el monarca cursó las órdenes que suplicaban los procuradores, el jurista había muerto y, a juzgar por los resultados, no se dió con su para-

15. FLORANES, *Vida y obra del Doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal*, en "Colección de Documentos inéditos para la Historia de España", 20.º, página 345.

dero. Probablemente ya en 1523 ¹⁶ los procuradores de la misma ciudad habían aludido a la obra de Carvajal con idénticos fines. La recopilación inédita debió ser bastante completa; se dice que el recopilador recogió en ella más leyes y pragmáticas “que nadie puede juntar, por el cuidado que tuvo de las buscar todas” ¹⁷. Asso y de Manuel describen el material que, a su juicio, reunió Galíndez y que se custodiaba en la biblioteca de El Escorial ¹⁸.

Interesa poner de manifiesto sin descender con detalle al estudio de la historia de la formación de la *Nueva Recopilación* cómo es posible distinguir entre la tarea que se encomienda a Pero López de Alcocer—recopilación de base reducida a los materiales recientes—y la recopilación general con arreglo a las características que ya habían sido propugnadas de antiguo y que debería recoger, con la máxima amplitud, la totalidad del Derecho a la sazón vigente. Como se sabe, es este último, en definitiva, el proyecto que alcanza realidad después de laboriosa gestación. En 1532 aparece ya documentado el encargo de Carlos V a Pero López de Alcocer limitado a compilar tan sólo aquellas disposiciones del monarca reinante que, por hallarse sin orden en los distintos cuadernos de Cortes, resultaban de incómoda aplicación. Formar un cuerpo legal—no al estilo de Montalvo que había incluido disposiciones antiguas—que presentase sistematizados en títulos y leyes los cuadernos de las últimas Cortes fué, al principio, la labor encomendada a ese jurista. Paralelamente se proyectaba la recopilación general de amplia base respecto de la cual el Rey prometió comisionar a personas convenientes ¹⁹, y en otras ocasiones localizar el trabajo de Galíndez.

Dos años después (1534) ya está en marcha la *Nueva Recopilación* con los caracteres que, en definitiva, había de tener y que consistía en una puesta al día del viejo *Ordenamiento*, de Montalvo, con supresión de lo derogado e inactual y adición de las

16. Petición 56. Edición ACADEMIA, vol. IV.

17. Cortes de Valladolid de 1544, petición 33. Ed. ACADEMIA, V, 323.

18. *Discurso sobre el Ordenamiento de Alcalá*, pág. 19.

19. Cortes de Segovia de 1532, peticiones 2 y 41. Edic. ACADEMIA, IV, 526 y 532.

disposiciones recientes. No suena concretamente en esa fecha el nombre de López de Alcocer, encargado antes de la recopilación parcial, como autor de la obra que se lleva a cabo, pero parece lógico suponer que a este jurista se refiere Carlos V cuando, en respuesta a la petición primera de las Cortes de Madrid de 1534 manifiesta que ya ha nombrado *a la persona* que conviene para efectuar lo suplicado ²⁰. De esta manera se abandona muy pronto la idea originaria de reunir sólo el material reciente para acometer la tarea de redactar una segunda recopilación del Derecho territorial castellano, que se imprime por primera vez en 1569. He consultado el ejemplar de la misma en la Biblioteca Nacional ²¹, catalogado como *Repertorio de la Nueva Recopilación* por hallarse encuadernado en unión de ese primer repertorio que, para su manejo, redactó el licenciado Diego de Atienza en 1571.

La génesis de la *Nueva Recopilación* puede reconstruirse en sus rasgos fundamentales, siguiendo también la documentación de las Cortes castellanas de la primera mitad del siglo XVI y la pragmática promulgatoria que la encabeza de 14 de marzo de 1567. Aparte de la intervención, más o menos dudosa de Guevara ²², son cuatro los juristas que llevaron el peso de su redacción: el Doctor Pero López de Alcocer, el Doctor Escudero, el Licenciado López de Arrieta y el Licenciado Bartolomé de Atienza. Pero estos juristas no actuaron de manera simultánea y conjunta, sino sucesiva, revisando cada uno, en todo caso, la labor realizada por su antecesor. Alguno de ellos estuvo encargado de la tarea más de diez años, pero no es posible bosquejar siquiera la parte que tomó cada uno en el trabajo. Al parecer, los recopiladores consultaron la solución que habían de dar a determinados problemas, según se desprende de la pragmática promulgatoria, y el Rey solicitó el correspondiente asesoramiento, como se deduce de la comunicación del Príncipe Felipe dirigida a la Chancillería de Valla-

20. Edic. ACADEMIA, IV, 561.

21. *Sección de raros*, núm. 22.839. Cfr. la descripción de GIL AYUSO, *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los Reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII* (1935), núm. 302, que cita un ejemplar en la Biblioteca de San Isidoro, 36.605/6.

22. Cortes de Valladolid de 1555, petición 4.^a Edic. ACADEMIA, V, 628.

dolid en 1554 para que le informase de lo que se guardaba en dicho Tribunal acerca de la Ley de Soria, recogida en la 9 de las de Toro sobre derechos sucesorios de los hijos ilegítimos ²³. La *Nueva Recopilación*, como se sabe, no plantea problema alguno sobre su consideración de texto oficial promulgado expresamente por el Rey en esa pragmática de 1567. La tarea de los recopiladores había sido previamente revisada por el Consejo Real y por miembros individuales del mismo comisionados para ello y el Rey—con arreglo a una práctica tradicional—ordenó el archivo de un ejemplar impreso con la firma de sus consejeros. He aquí otro dato que no debe olvidarse por cuanto ratifica un procedimiento reiteradamente propugnado en otras ocasiones.

Con la aparición de la *Nueva Recopilación* se cierra, pues, un ciclo perfectamente definido dentro de la técnica legislativa que ha durado un siglo a partir de los primitivos proyectos medievales. En el mismo ocupa su lugar el proyecto anónimo de los primeros años de Carlos V que ahora se analiza y que ha sugerido la oportunidad de las presentes notas para su debido encuadramiento en el ámbito general de los ya conocidos.

El asunto de la recopilación de las leyes castellanas debió reiterarse con intensidad al comienzo del reinado de Carlos V, dentro de sus justos límites, como uno de los problemas de más urgente solución: así aparece de los documentos de Cortes, antes aludidos. Sabemos que por entonces se barajaban como posibles soluciones la recopilación general—tal vez encargada a Lorenzo Galíndez de Carvajal y después a Pero López de Alcocer—y la recopilación parcial de textos recientes ordenada en un principio a ese último letrado. Precisamente por aquellos años que iniciaron el reinado de Carlos V un desconocido se dirige a él para presentarle otro proyecto de recopilación, distinto de los anteriores en punto a su contenido, pero íntimamente enlazado con todos ellos respecto a su finalidad y sentido (número 3 del documento). No se refiere a una reunión amplia de materiales, sino en concreto a un repertorio que sistematice, con arreglo al procedimiento recopilador en uso, los textos legales correspondientes a una esfera específica

23. *Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid* (Valladolid, 1566), libro 5.º, tít. 8.º, fol. 22r.

del Ordenamiento jurídico: la Hacienda y las rentas reales que, "por hallarse desparramados, están pervertidos y casi puestos en olvido". Es una labor aparte, aunque coincidente por sus motivos y por su técnica, con la recopilación general de que tenemos amplia noticia (véase, por lo que se refiere a la distinción entre ambas, documentos 3, 73 y 74).

El anónimo que se dirige a Carlos V dándole noticia de la recopilación, al parecer ya redactada, no ha operado por propia iniciativa, sino en virtud de comisión oficial de los Reyes Católicos, manifestando expresamente y sin lugar a dudas el encargo recibido (documento 74). Su pretensión es lograr la aprobación del Monarca probablemente previa la consabida revisión de personas de ciencia y experiencia (documento 3). El anónimo da cuenta de los obstáculos que se han opuesto a su pretensión y espera del nuevo Rey una acogida favorable.

Considero suficiente lo indicado, que se ratifica en la lectura de otros pasajes del documento, para justificar la semejanza entre este proyecto recopilador, del cual doy noticia, y los reiteradamente aludidos. Este supuesto sólo varía esencialmente de los anteriores por lo que se refiere a la especialidad de su contenido. Por otra parte, también se halla vinculado al codicilo de Isabel, que figura aludido en el texto como si el anónimo pretendiera razonar la oportunidad de su obra en aquellas instrucciones de la Reina (documento 73). Con relación a las *Ordenanzas Reales*, de Montalvo, conviene destacar que los términos en que el memorialista anónimo se atribuye la comisión real son mucho más expresivos que los que utiliza Montalvo en su prólogo respecto del mismo asunto. Llama igualmente la atención el silencio de la mencionada obra a lo largo del documento, pese a que en el mismo se han utilizado leyes procedentes de las *Ordenanzas Reales*, como, por ejemplo, la 6-1-2, sobre defensa de las rentas del Rey (documento 22).

Al margen de los problemas de política legislativa propios de la historia de las fuentes que ya han sido considerados, el texto puede tener interés para el estudio del estado de la Hacienda castellana, al comienzo del reinado de Carlos V, cuando todavía se trata de resolver la grave crisis que plantearan las rentas enaje-

nadas por Enrique IV en relación con las disposiciones revocatorias de los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480 (véanse los números 32 y siguientes y la ley 6-4-26, de Montálvo). El repertorio debería comprender además materias tan fundamentales como naturaleza y nombre de las rentas reales; su percepción por el sistema de arrendamiento; régimen financiero del Reino de Granada y tributación de los moros; sistema de contratación de Canarias e Indias; derechos de los Reyes de Castilla para cobrar las rentas en el Reino de Navarra... Existen referencias, a través de los veinte primeros números, a otras cuestiones que exceden de la rúbrica expuesta.

El documento transcrito es copia del memorial dirigido a Carlos V por el autor del repertorio y contiene un extracto de éste. Se conserva en el Archivo General de Simancas: *Diversos de Castilla*, 4-38; carece de fecha, firma y data; la letra es de principios del siglo XVI y ocupa en total cuatro folios en buen estado. En la transcripción se ha respetado, como es usual, la ortografía original; para mayúsculas y puntuación se adoptan, en cambio, las normas actuales, y para facilitar las referencias se han numerado los párrafos.

Alfonso M.^a GUILARTE ZAPATERO

Muy Catolico Principe e asi poderoso y esclarecido Rey nuestro Señor:

[1] Notorio es quanto conviene que las rentas o derechos reales sean conservadas e justamente aumentadas porque de lo contrario resultan grandes inconvenientes e no bastando lo que fue concedido por los Santos Padres e por los pueblos para los gastos hordinarios del estado real e para las conquistas e otras nescesidades que ocurren ponen grand peligro para los reynos e son causa de otros subsidios de las rentas eclesiasticas e nuevos repartimientos e derramas sobre los pueblos que, pudiendose escusar, no pueden ser sin grand cargo de conciencia.

[2] El Señor Rey Don Fernando, de buena memoria avuelo de V. A., en sus postrimeros días, conosciendo que había sido mal aconsejado en dar lugar que se pervirtiesen las leyes e ordenamientos reales fechas para la buena administracion e distribucion de las rentas e derechos reales destos reynos de Castilla, etc. de lo qual se conosciá por experiencia ser venidas las rentas a valer menos de

io que podian valer e que por hacer expensas superfluas e donaciones excesivas, con siniestras relaciones, el patrimonio real destos reynos estaba adebdado e los que administraban e metian mano en la Hacienda hacian grandes patrimonios para sus hijos e herederos e siendo de baxa suerte se llegaban a los de mayor estado, para el remedio dello S. A. avya hablado con algunos perlados e religiosos e personas de experiencia e conciencia que no les toca la culpa e negligencia de la dicha deshorden y no se llegó a cabo por su acelerado fallecimiento.

[3] Pues si el dicho Señor Rey teniendo mucha prudencia e experiencia conosco tan tarde su inadvertencia que en el remedio dello, constreñido de nescesidad y conciencia, queria entender, parece conuenible que V. A. desde su tierna edad que comienza a reinar, e plega a Dios Nuestro Señor que sea por largos e prosperos años, sea bien informado de lo que los reyes e principes de buena memoria pasados dexaron dispuesto e hordenado para la guarda e conservacion e buena administracion destos reynos e de las rentas e Hacienda del Real Patrimonio que se reunirán en un repertorio de officios e derechos reales sacados de las leyes e ordenanzas que se hallen en los libros y ordenamientos de los reyes pasados siendo corregido e autorizado por las personas de conciencia e esperiencia que V. A. mandare que, por estar desparramadas, mucha parte de ello está pervertido e casi puesto en olvido. Cierta es que pues la deshorden e violacion e quebrantamiento de las dichas leyes e ordenanzas han cabsado el daño de la Hacienda, el remedio será guardarlas sin hacer novedad ni dar cabsa de alteracion alguna.

[4] En el dicho repertorio se falla declarado por leyes como el officio del Rey es ser cabeça del pueblo, que es su cuerpo, e los miembros, los perlados e personas nobles e de consejo e otros /fol. 1.^o, vuelto/ ministros e oficiales que, en cada officio, han de servir e obedecer, sirven a la cabeça, que es el Rey, e ayudan a conservar el cuerpo, que es el pueblo.

[5] Otro si es regidor e defensor de sus reynos e señorios.

[6] Otro si es regla por donde se enderescan los tuertos e agravios e se da a cada uno lo suyo e los hace vivir en paz y justicia.

[7] Otro si declara como el poder del Rey es de dos maneras: la una de Derecho e la otra de fecho.

[8] Como ha de pensar el Rey que es su poder; lo que puede hacer con razon e sea posible de se hacer e no se ocupar en las imposibles ni contra razón.

[9] Como debe galardonar los servicios segund la calidad de cada uno y no excesivamente ni amenguada, mas correspondiente.

[10] Como se han de punir los delitos y deservicios segund la calidad del hierro y de la persona que lo comete.

[11] Como el Rey o Principe debe usar de la virtud de franqueza.

donde e cuando e como conviene, dando de lo suyo a quien lo hobiere menester y lo mereçiere y no poniendose en nescesidad de tomar lo ajeno para dar a otro.

[12] Como debe proveer de las dignidades e titulos e oficios a personas que teman e amen a Dios e al Rey e sean habiles o de buen linaje, quitos de cobdicia, e tengan la mayor parte de estas bondades.

[13] Como deben servir todos por si sus oficios o el galardón que deve haber cada uno que bien sirviere e que pena mereçe cada cual que errare.

[14] Que los que dieren algo por los oficios sean echados del Reyno e vayan por infames.

[15] Quien no sirviere su oficio e cargo que no sea pagado de lo que debia de haber sirviendole.

[16] Quien tubiere mas de un oficio se le quite porque el Rey sea mejor servido e tenga mas buenos cerca de si.

[17] Como se deben haber los del pueblo con el Rey o Principe e sus personas e haciendas e con sus ministros e oficiales e que pena tienen los que en ello erraren.

[18] Como se ha de haber y proveer el Rey o Principe en la guerra y como se ha de regir en tiempo de paz.

[19] Como no se ha de ocupar el Rey o Principe, ni los de su Consejo, en pleitos formados, salvo remitirlos a jueces ordinarios o a las Chancillerias o dar quien los determine y execute.

[20] Como debe el Rey o Principe hacer audiencia cada semana para oír las querellas de sus oficiales lo qual quita muchos agravios y querellas como se vio por experiencia el tiempo que la Reina Isabel, nuestra Señora que en Santa Gloria sea, las hizo a instancia de Fray Juan de Velalcaçar, persona noble e de buena vida.

[21] /fol. 2.º/ Como se ha de poner recabdo en tiempo de paz e de guerra en la hacienda y, habiendo disposición, ayuntar tesoros para en tiempo de nescesidad.

[22] Que pena mereçe quien ocupa y encubre las rentas y Hacienda del Real Patrimonio o es en dicho o en consejo de las baxar e traer a valer menos.

[23] Que premio debe haber quien lo descubriere y aprovechar.

[24] Que rentas, pechos e derechos pertenecen a la Corona Real y que nombre tienen y para que fueron concedidos y en que tiempos y por donde se han de administrar y determinar los debates que ocurrieren.

[25] Quales rentas e derechos subcedieron e subrogaron en lugar de otros que antiguamente se pagaban.

[26] Quales rentas e derechos reales estan ocupados e enajenados injustamente e desde que tiempo.

[27] Como los contadores deben ser informados por copias ciertas del valor de las rentas del tiempo pasado para las arrendar para

adelante. Et si de otra manera se ficieren los arrendamientos sean ningunos e los prometidos que se otorgaren.

[28] Que se póngase el almoneda tres meses antes que estobiere por arrendar.

[29] Que se hagan los arrendamientos por mayor, por tres o quatro años, porque de lo contrario se han visto grandes engaños.

[30] Como continuandose los encabezamientos como en la Cédula general de la Reina, que Santa Gloria haya, se contiene es grand provecho de los pueblos e seguridad de las rentas.

[31] Otrosi haciendo los arrendamientos conforme a la orden de los dichos encabezamientos e de las leyes del Quaderno sin las de rogar, salvo donde alguna mergente necesidad ocurriere pues se ha visto el daño que se ha seguido de lo contrario.

[32] Otrosi se falla como despues que pasó el tiempo que fué limitado para traer e pagar los privilegios viejos e sacar otros nuevos de lo que fue dexado por las declaratorias fechas en las Cortes de Toledo de 1480 fue ordenado que se hiciesen libros nuevos, concertados por los viejos, de manera que las mercedes que no se fallasen en los libros asentadas en forma, aunque mostrasen privilegios, no valan ni se den por ellos otros privilegios; que esto es conforme a las Ordenanzas que disponen que los privilegios que no estan asentados en forma en los libros de los reyes que tienen contadores mayores, o porque no fueron en ellos asentados, o porque fueron confiscados o revocados, o mudados e pasados a otras personas o a otras rentas o en otra cualquier manera, no valan.

[33] Como se ha pervertido despues que los letrados administran la Hacienda porque en tiempo de gobernación han impetrado mercedes e non quieren que se halle razón de ellas en los libros y a esta causa impunán la dicha Ordenanza.

[34] Como es conforme a las leyes que declaran que los privilegios valen e cuales se pierden e porque cabsa /fol. 2 vt.º/ y a la ley que dispone que los privilegios que no fueron librados según la orden e esta lo acostumbrado, no valen.

[35] E a la ley que dice que los que usan mal de sus privilegios, pasando a mas de lo que les fué dado por ellos, que lo pierdan e cierto es que, no habiendo razon dello en los libros, no se puede saber si usan mal dellos.

[36] Otrosi concertando por los dichos libros, como está ordenado por persona que dello sepan e de conciencia se averigua que privilegios son buenos e quales duran por siempre e quales de por vida e por cierto tiempo e con clausulas de los casamientos que mucha parte de lo susodicho se ha pervertido.

[37] Otro si se averiguan quales privilegios se han dado contra la disposicion e orden de las dichas declaratorias e del estado e orden acostumbrado.

[38] Asimismo se suplira otro error muy grande porque en las declaratorias que se mandaron dar e dieron en las Cortes de Toledo para cada uno de los partidos destos reynos e en la ley que sobrello dispuso dize que sus traslados quedaron asentados en los libros que traían contadores mayores los cuales habrian de estar asentados en la cabeza de los libros nuevos que se ficieron de mercedes y situados e no se hallan en los dichos libros e tambien se han encubierto e no se hallan de las dichas declaratorias originales salvo una e suplirse ha con una sobrecarta que la Reina, nuestra Señora, que en Gloria sea, habia mandado hacer e siendo asentados en los dichos libros nuevos e dados los traslados della de molde para que sean notorias e no pretendan ignorancia, ternian mucha claridad las partes e los ministros de la Hacienda e los jueces que han de determinar sobre debates de privilegio para conocer quales valen y quales no.

[39] Otrosi se falla que fue dispueste e ordenado e mandado por las dichas leyes declaratorias que todo lo demas de lo que fue dejado por ellos e de que fueron dados privilegios nuevos, conforme a las pesquisas que sobre ello mandaron hacer e se hizieron, de lo que cupo e se pagó los años pasados se restituyó e incorporó en el Real Patrimonio e los mandaron cobrar sus Altezas para sus sucesores, desde el dicho año de 1480 en adelante para siempre jamás e se ha dexado de traer en uso por los contadores mayores pasados en lo que a ellos e a sus asientos toca en grandes cantidades.

[40] Otrosi se falla que por las dichas declaratorias e por leyes fechas en su corroboración estan prohibidas e reprobadas las mercedes inmensas e deshordenadas e donaciones voluntarias e excesivas e la enajenacion de los pechos e tributos que los pueblos otorgaron para cosas señaladas e se distribuyen en otros usos no nescesarios.

[41] E las concedidas en tiempos de tutorias e gobernaciones de estos reynos.

[42] E las dadas por nescesidad en tiempos de turbaciones e escandalos procurados por los que las rescibieron.

[43] E en la opresion e rebeliones del tiempo del Rey Don Juan el segundo.

[44] E desde que alzaron por Rey al Principe Don Alfonso en vida del Rey Don Enrique el cuarto hasta que sus Altezas lo apaciguaron e ficieron declaracion en las dichas Cortes de Toledo el dicho año de /Fol. 3./ ochenta exceptado lo que dexaron e de que se dieron privilegios conforme a las dichas declaratorias e pesquisas.

[45] E las fechas sin meritos e servicios.

[46] E las que expresan causas por do parescen justas no siendo(lo) en todo o en parte.

[47] E las fechas por importunidad e a intencion de privados.

[48] E las fechas a personas que tenian officios e cargos con cuyas rentas e salarios estaban bien satisfechos.

[49] E las fechas con falsa relacion dando a entender que era poco lo que es mucho e que era cosa que lo podía el Rey dar, no pudiendo e con otras semejantes conclusiones las quales no solamente no valen mas pone pena a los que semejantes informaciones hiciesen por si o por otro.

[50] E las que son de poco perjuicio al tiempo que se conceden e despues redandan en mucho perjuicio.

[51] E las que no son usadas e guardadas o porque fueron quitadas o mudadas o revocadas por Sus Altezas, o por otros reyes, o porque no cabían en las rentas o por otra qualquier cabsa.

[52] Otrosi se falla que algunas rentas e derechos fueron restituidas e aplicadas al Patrimonio Real por sentencia o por determinaciones e leyes e ordenamientos reales, no se traen en uso ni hay razón en los libros del Patrimonio Real de que se sigue que las rentas valen menos e los pueblos reciben fatiga formando pleitos nuevos sobre lo que está determinado, como lo del almojarifazgo, e que se debe tener razón en los libros de todo ello e poner, junto con los aranceles, las dichas determinaciones y limitaciones en las cosas del aduana de cada puerto para que sean notorias e porque son diferentes las limitaciones y declaraciones de como se han de usar en unos puertos e como en otros.

[53] E asi del servicio e montazgo.

[54] E asi de las salines; et sic de aliis...

[55] Otrosi se falla que como al tiempo que por la industria e buenas mañas del Reverendo Señor Don Francisco X(iménez), Cardenal de España, Arzobispo de Toledo, se convirtieron los moros del Reyno de Granada a nuestra Santa Fe Católica, La Reyna Isabel, nuestra Señora que en Santa Gloria sea, les hizo libres de los derechos moriscos que acostumbraban a pagar o subrogaron en su lugar que pagasen alcavalas e otros derechos e servicios reales que acostumbraban pagar los cristianos en los Reynos de Castilla e de León, excepto que los derechos de la seda pagasen los cristianos viejos a los nuevos segun se pagaban en tiempo de moros e, por esta razón, no pagan alcavala de la seda, salvo de la segunda venta que hacen los que compran para labrar telas e otra cualquiera cosa e hacen segunda venta o mas.

[56] /Fol. 3 vt.º/ E como está mucho pervertido asi en perjuicio del Patrimonio Real como de los pueblos, según por el dicho repertorio parescerá.

[57] Otrosi se falla por el testamento de la dicha Señora Doña Isabel que está dispuesto y mandó que la contratación de las Indias y Canarias venga a estos Reynos de Castilla y León en remuneracion de los gastos y perdidas que en conquistarlas han habido e en la contratacion de Canaria no se guarda; antes va la dicha contratacion a otros Reynos extraños lo qual se causa por los heredamientos

que han habido algunos que han metido mano en la Hacienda, así de allá como de acá, de que vienen daños e disminución en las rentas reales e perjuicio destes reynos.

[58] Lo de las Indias ha venido sin arrendamiento a la Cámara por mano de oficiales montañeses e vizcainos que residen en la Casa de Contratación para ello diputada en Sevilla e no se ha visto ninguno de ellos haber mudado de estado como lo han hecho otros que han tenido cargo de la Hacienda.

[59] De la administración perpetua de los Maestrazgos de Santiago e de Calatrava e Alcantara, vacando los dichos Maestrazgos, proveyo nuestro muy Santo Padre al Rey Don Fernando e a la Reyna Doña Isabel, nuestros señores, siendo informado como tomaban Sus Altezas el cuidado y gastos que se requería para la guerra contra los infieles sobresi e que los Maestres de las dichas Ordenes, e sus Comendadores, no servían en la dicha guerra como eran obligados ni dispendían las rentas della conforme a las definiciones de las dichas Ordenes; antes causaban escandalos e disensiones en estos Reynos e en el testamento de la dicha Señora Reyna dispuso que se viese si no se habían gastado e distribuido en su tiempo las dichas rentas conforme a las definiciones y establecimientos de las dichas Ordenes que descargasen cerca dello su anima e suplicó e otorgó al dicho Señor Rey Don Fernando, su marido, que mirase como las dichas rentas se gastasen en aquello para que fueron estatuidas e que las encomiendas se proveyesen segun dióse orden e aun demas de aquello al tiempo que hobo de salir destes reynos para Italia el dicho Señor Rey Don Fernando asentó con el Serenisimo Rey Don Felipe, vuestro padre, que de las encomiendas proveyese a natural destes reynos de Castilla e León e hase de mirar como por importunidad e por las necesidades en que le ponían consignaba e hacía pagar otra vez algunas cuantias que se pagaban de las rentas reales.

[60] Despues que el dicho Reverendo Cardenal pasó en persona a tomar Oran proveyendo con sus dineros el exercito que fue menester para ello se pusieron en arrendamiento las rentas e derechos de la contratación que allí se hacían con los moros de paz e por ciertas prendas que se hicieron a los que venían a ellas a contratar que cobraron los arrendadores e el marqués de Comares, que tiene la guarda, por Vuestra Alteza, de aquella ciudad e de la fortaleza e Puerto de Mazalquivir, e encargó /fol. 4/ de las dichas rentas para en cuenta de lo que ha de haber para las pagas e proveimientos de la gente que allí tiene.

[61] En el testamento de la dicha Señora Reyna Doña Isabel, vuestra abuela, mandó que se viese si había derecho para tener justamente las villas de Laguardia e los Arcos que habían sido del Rey de Navarra e, no le habiendo, se restituyese a quienes pertenescie-

se de derecho e habiendole pagasen los derechos que deben pagar en el Reyno de Navarra e pues en este derecho ha subcedido Vuestra Alteza por la Gracia de Dios e de la Santa Madre Iglesia, a todo el dicho Reyno, es de saber que las rentas ordinarias del dicho Reyno son las siguientes:

[62] Los labradores que viven fuera de las buenas villas pagan pechos de pan e dineros por sus heredades e non las pueden vender sino con aquel cargo a otro labrador e no a hijodalgo.

[63] Generalmente hay en todo el Reyno alcavala de trece uno pero está encabezada a los pueblos antiguamente en poca cantidad.

[64] Otorgan al Rey, en cada año, servicio de quarteles segun la necesidad que ocurre, lo qual pagan todos excepto los señores de casas de solares de armas e los que mantienen armas e caballo e cuando se detienen a otorgar los dichos quarteles al Rey se pone en cobrar los alcavalas por entero e no estar por los encabezamientos antiguos que lo pueden facer de derecho.

[65] Pagan derechos de lezda que es de las mercaderias que traen a vender de unos lugares a otros.

[66] Hay fonsadera que pagan los lugares donde hay labradores.

[67] Las escribanias de los concejos e los sellos de las villas pagan tributo al Rey.

[68] Las ferreras de labrar fierro estan atribuidas al Rey.

[69] Los derechos de lo que entra e sale por los puertos de entre un Reyno e otro, que se dice saca e peajes, es uno de veinte de salida e uno de treinta de entrada.

[70] Los ganados que pasan de un Reyno a otro a herbajar pagan castilleria.

[71] Los quarteles e alcavala no las pueden llevar en los lugares de señorío los señores sin permiso del Rey e siendo temporal e no perpetua.

[72] E siendo informado el dicho Rey Don Fernando de algunos fraudes e encubiertos que se hacian en las rentas de aquel Reyno mandó hacer pesquisas e traida; no se pudo proveer por su fallecimiento que será bien se vea como haya claridad e buena horden en las rentas del dicho Reyno porque alivie con ellas los gastos que se hacen a costa de las rentas de sus Reynos de Castilla.

[73] E, otrosi ordenó y mandó la dicha Señora Doña Isabel, vuestra abuela, por su testamento, que luego hiciesen juntar un perlado de ciencia y conciencia con personas enseñadas /fol. 4 vt.^o/ e sabios experimentados e reduciesen en un cuerpo las leyes del Fuero e Ordenamientos e pragmáticas destes Reynos donde estén breve e compendiosamente complidas e si entre ellas hallasen algunas superfluas o que sean contra la libertad e inmunidad de la Iglesia las quitasen para que dellas no se use mas, por manera que las que quedaren sean justas

e a servicio de Dios e bien común destos Reynos ordenadamente, por sus títulos, porque se escusen e eviten las dudas e contrariedades que ocurren de algunas dellas e de los gastos que se siguen de los pleitos.

[74] E no solamente se ha estorbado la dicha reformatión general, pero en esto que toca a los oficios e derechos reales de que la dicha Señora Reina Doña Isabel e el dicho Señor Rey Don Fernando, vuestro abuelo, me dieron cargo conociendo que tengo mas noticia que otro ninguno de estos reynos por haber descubierto la verdad de los libros antiguos que los que han entendido en la administración de la Hacienda y Patrimonio Real y los juristas, que no querian paresciese, debiendo ser favorecido y ayudado, he sido tan mal tratado que no han querido que se haga cosa que tanto cumpla al servicio de Dios e de la Corona Real destos Reynos e del bien comun dellos e espero por Vuestra Alteza sea todo reparado con la ayuda de Dios, Nuestro Señor, el qual ensalce e acreciente su Reyno, persona e estados con mucha prosperidad como su real corazón desea.